



Circular SSN REG 48

Resolución N° 29.418

SINTESIS: Pautas mínimas para la afectación de activos según el Art. 33° última parte de la Ley 20091, conforme el Decreto N° 558/2002 a través de los mecanismos de cuentas separadas y fideicomiso de garantía.

A las Entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para llevar a su conocimiento que se ha suscripto la Resolución de referencia cuya parte dispositiva se transcribe seguidamente:

ARTICULO 1º: Las aseguradoras que operen en seguros de Vida y de Retiro podrán solicitar la aprobación de los mecanismos de afectación de activos previstos en la presente Resolución, para aquellos planes de seguro que contemplen la constitución de "Fondos de Ahorro o Fondos de Prima" con participación en las utilidades y/o participación en el riesgo de los activos que los componen.

ARTICULO 2º: Los mecanismos de afectación de activos por los que podrán optar las aseguradoras son: Cuentas Separadas con Identificación Específica o Fideicomisos de garantía. En ambos casos, el total de activos afectados deberá coincidir con la totalidad de los "Fondos de Ahorro o Fondos de Prima" alcanzados por esta operatoria.

ARTICULO 3º: Aprobar como Anexo I de la presente las "Pautas Mínimas para la afectación de activos según el artículo 33 última parte de la Ley N° 20.091, a través de Cuentas Separadas de Identificación Específica".

ARTICULO 4º: Aprobar como Anexo II de la presente las "Pautas Mínimas para la afectación de activos según el artículo 33 última parte de la Ley N° 20.091, a través de Fideicomisos de garantía".

ARTICULO 5º: Las entidades autorizadas a operar en Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes 24.241 y 24.557 deberán, a partir de los estados contables cerrados al 30 de setiembre de 2003 inclusive, contabilizar bajo el mecanismo de Cuentas Separadas de Identificación Específica la totalidad de los Activos que respalden estas operatorias.

ARTICULO 6º: Regístrese, notifíquese y publíquese.

Claudio O. Moroni
Superintendente de Seguros

LA PRESENTE COMUNICACIÓN CONTIENE 1 PAGINA. CONTIENE 2 ANEXOS DE 3 Y 4 PAGINAS RESPECTIVAMENTE. CIRC. ANT. IDENT N° 4956



ANEXO I

“Pautas Mínimas para la afectación de activos según el artículo 33 última parte de la Ley 20.091, a través de Cuentas Separadas de Identificación Específica”

1. Se define como "Activo de Afectación Específica" a la totalidad de las disponibilidades, inversiones y créditos con asegurados, que respaldan a cada "Fondo de Ahorro o Fondo de Prima". En el caso de los seguros de Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes 24.241 y 24.557 esta definición se aplicará a los activos que respaldan las Reservas Matemáticas y sus Fondos de Fluctuación.
2. Las solicitudes de aprobación del mecanismo de Cuentas Separadas de Identificación Específica deberán incluir:
 - 2.1. Anexo a la Nota Técnica con la siguiente información: identificación de cada "Activo de Afectación Específica" al que se aplicarán las primas, tipos de inversiones con detalle del nivel de riesgo asociado, porcentajes mínimos y máximos de cada instrumento, así como también indicando si serán invertido en el país y/o en el exterior, el nivel mínimo y máximo a mantenerse en Disponibilidades, la rentabilidad garantizada, en caso de corresponder, y periodicidad de acreditación.
 - 2.2. Un sistema de valuación por el método de cuota parte, el que deberá determinarse diariamente.
 - 2.3. El formulario de solicitud de seguro con un detalle de los fondos ofrecidos, con los siguientes datos mínimos: denominación de fantasía de cada fondo, tasa garantizada en caso de corresponder y periodicidad de acreditación, tipos de inversiones con detalle del nivel de riesgo asociado, explicación del mecanismo de afectación utilizado.
 - 2.4. El formulario de comunicación periódica al Asegurado, el que deberá incluir como mínimo: la cantidad de cuotas parte de cada fondo que corresponde al asegurado y su valuación a la misma fecha (discriminando el saldo inicial del período, cada movimiento y saldo final), la composición de cada fondo a fecha de cierre (expresando en porcentaje cada tipo de activo y si se encuentra invertido en el país o en el exterior), la rentabilidad del fondo en el período (expresado en tasa efectiva del período y tasa efectiva anual). Dicho informe deberá ser enviado al Asegurado como mínimo cada seis meses.



**ANEXO I
HOJA 2/3**

3. La aseguradora deberá exhibir en sus locales comerciales y sitios en Internet, las valuaciones mensuales de las cuotas parte y la rentabilidad del fondo expresada en tasa efectiva del período y tasa efectiva anual.
4. Se incorporará un Anexo a los Estados Contables respecto del estado de evolución de las disponibilidades e inversiones de cada "Activo de Afectación Específica" autorizado, en un formato que permita controlar el cumplimiento de lo establecido en sus respectivas notas técnicas. El mismo contemplará como mínimo el valor de la cuota parte al inicio del período y al cierre, la rentabilidad, y la composición detallada de las inversiones al cierre del período y su valuación. Asimismo, se deberá informar respecto del cumplimiento de las garantías de rentabilidad y/o de mantenimiento del capital y, en caso de no alcanzarse, el aporte al "Activo de Afectación Específica" por parte de la aseguradora para cubrir el faltante.
5. Las inversiones destinadas a constituir cada "Activo de Afectación Específica" se regirán por lo normado en el art. 35° de la Ley N° 20091 y su reglamentación. Asimismo, la aseguradora establecerá un régimen separado de custodia para las inversiones afectadas a la constitución de cada "Activo de Afectación Específica" del resto de sus inversiones.
6. Los activos destinados a la constitución de cada "Activo de Afectación Específica" únicamente podrán ser aplicados a:
 - 6.1. la constitución de nuevas inversiones pertenecientes al "Activo de Afectación Específica",
 - 6.2. la transformación de sus componentes en disponibilidades, y préstamos con asegurados dentro del mismo "Activo de Afectación Específica". Se admitirán los préstamos a asegurados, sólo si los mismos hubieran estado previstos en los distintos planes de seguro autorizados.
 - 6.3. pagos de rescates, retiros parciales y beneficios de la póliza, en la medida que afecten al "Activo de Afectación Específica" en cuestión,
 - 6.4. la porción sobre la rentabilidad del "Activo de Afectación Específica" que corresponda a la aseguradora, y gastos pactados en la póliza,
 - 6.5. deducciones de primas de riesgo correspondientes a las coberturas otorgadas,
7. Se habilitarán cuentas bancarias separadas, así como una caja y fondos fijos propios de manera tal de identificar totalmente las disponibilidades de los "Activos de Afectación Específica" del resto de las disponibilidades.
8. Se habilitarán en el plan de cuentas rubros específicos para cada "Activo de Afectación Específica" aprobado. Asimismo, se deberán llevar registraciones separadas en los respectivos registros contables rubricados.



**ANEXO I
HOJA 3/3**

9. Respecto de los seguros de Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes 24.241 y 24.557, no resultan aplicables los ítems 2 y 3. Por su parte, los ítems 4 y 6 deberán observarse sólo en la medida que no contradigan los planes oportunamente autorizados. Por otra parte, para estos seguros, se admitirá la constitución de un solo activo de afectación específica.



Anexo II

“Pautas Mínimas para la afectación de activos según el artículo 33 última parte de la Ley 20.091, a través de Fideicomisos de garantía”.

1. Las presentaciones que se efectúen para aprobación de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION deberán incluir:
 - 1.1. Modelo de contrato de constitución de fideicomiso y de administración, conforme los requisitos exigidos en el punto 4.
 - 1.2. Detalle de la operatoria y de los procedimientos administrativos que se aplicarán.
 - 1.3. Detalle de los productos a los que se aplicará la operatoria solicitada, indicando número de Expediente y acto administrativo a través del cual esta Superintendencia de Seguros de la Nación resolvió su aprobación.
 - 1.4. Detalle de los activos que van a formar parte del fideicomiso.
2. Se deberán adjuntar las características y demás datos relevantes que permitan una adecuada valoración del fiduciario propuesto.
3. El fiduciario no podrá formar parte del mismo grupo económico al que pertenece la compañía de seguros que actúa como fiduciante. Para determinar el concepto de grupo económico se tomará, como criterio general, la doctrina del artículo 33° de la Ley N° 19.550 y normas complementarias. Además se tendrán en cuenta las pautas establecidas en el punto 35.3.5 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora (texto según Resolución N° 29.211 de fecha 22-4-2003).
4. El contrato de fideicomiso deberá ajustarse como mínimo a los requisitos establecidos en la Ley N° 24.441.
 - 4.1. En todos los casos la administración de los Activos quedará a cargo de la aseguradora, a cuyos efectos deberá suscribirse un convenio de administración complementario del contrato de fideicomiso.
 - 4.2. Deberá preverse en el contrato de administración el procedimiento de designación de un administrador sustituto para el caso de aplicarse al fiduciante las medidas cautelares o la revocación de la autorización para operar. Dicha calidad deberá recaer sobre una entidad aseguradora autorizada en el ramo correspondiente.



**ANEXO II
HOJA 2/4**

4.3. En caso de liquidación del fideicomiso, el orden de prelación deberá contemplar en primer término a los beneficiarios del mismo, conforme lo dispone la Ley N° 24.441.

4.4. En el contrato de fideicomiso deberá consignarse la obligación del fiduciario de cumplir con las normas de custodia de inversiones dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

4.5. Asimismo, en el contrato de fideicomiso deberá establecerse la obligación del fiduciario de poner a disposición de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION toda la documentación, registros y demás elementos referidos a la operatoria contractual, a los efectos de poder efectuar las verificaciones que estime corresponder.

5. La aseguradora deberá proporcionar al tomador/beneficiario, con la entrega de la póliza, un formulario en el que deberá constar la información relacionada al contrato de fideicomiso de garantía que respalda dicha póliza, incluyendo los datos del fiduciario. En los casos de renuncia o remoción, deberá preverse la notificación al asegurado por medio fehaciente, de la designación del nuevo fiduciario.

6. La aseguradora deberá notificar al tomador/beneficiario de los honorarios y gastos pactados deducibles del fondo fideicomitado.

7. Las solicitudes de aprobación del mecanismo de afectación de activos bajo la modalidad de Fideicomisos de Garantía deberán incluir:

7.1. Anexo a la Nota Técnica con la siguiente información: identificación del Fideicomiso de Garantía al que se aplicarán las primas, tipos de inversiones con detalle del nivel de riesgo asociado, porcentajes mínimos y máximos de cada instrumento, así como también indicando si serán invertidos en el país y/o en el exterior, el nivel mínimo y máximo a mantenerse en Disponibilidades, la rentabilidad garantizada, en caso de corresponder, y periodicidad de acreditación.

7.2. Un sistema de valuación por el método de cuota parte, el que deberá determinarse diariamente.

7.3. El formulario de solicitud de seguro con un detalle del Fideicomiso de Garantía ofrecido, con los siguientes datos mínimos: tasa garantizada, en



ANEXO II
HOJA 3/4

caso de corresponder, y periodicidad de acreditación, tipos de inversiones con detalle del nivel de riesgo asociado, explicación del mecanismo de afectación utilizado, datos del fiduciario.

- 7.4. El formulario de comunicación periódica al Asegurado, el que deberá incluir como mínimo: la cantidad de cuotas parte de cada Fideicomiso de Garantía que corresponde al asegurado y su valuación a la misma fecha (discriminando el saldo inicial del período, cada movimiento y saldo final), la composición del Fideicomiso de garantía a fecha de cierre (expresando en porcentaje cada tipo de activo y si se encuentra invertido en el país o en el exterior), la rentabilidad del período (expresado en tasa efectiva del período y tasa efectiva anual). Dicho informe deberá ser enviado al Asegurado como mínimo cada seis meses.
8. La aseguradora deberá exhibir en sus locales comerciales y sitios en Internet, las valuaciones mensuales de las cuotas parte y la rentabilidad del Fideicomiso de garantía expresada en tasa efectiva del período y tasa efectiva anual.
9. Se incorporará un Anexo a los Estados Contables respecto del estado de evolución del Fideicomiso de garantía, en un formato que permita controlar el cumplimiento de lo establecido en sus respectivas notas técnicas. El mismo contemplará como mínimo el valor de la cuota parte al inicio del período y al cierre, la rentabilidad, y la composición detallada de las inversiones al cierre del período y su valuación. Asimismo, se deberá informar respecto del cumplimiento de las garantías de rentabilidad y/o de mantenimiento del capital y, en caso de no alcanzarse, el aporte al "Fideicomiso de garantía" por parte de la aseguradora para cubrir el faltante.
10. Las inversiones destinadas a constituir en el "Fideicomiso de garantía" se registrarán por lo normado en el art. 35° de la Ley N° 20091 y su reglamentación.
11. Los activos incorporados a los "Fideicomisos de Garantía" únicamente podrán ser aplicados a:
 - 11.1. la constitución de nuevas inversiones o renovaciones de aquellas.
 - 11.2. pagos de rescates, retiros parciales y beneficios de la póliza, en la medida que afecten al "Fideicomiso de garantía" en cuestión,
 - 11.3. la porción sobre la rentabilidad del "Fideicomiso de garantía" que corresponda a la aseguradora, y gastos pactados en la póliza,
 - 11.4. deducciones de primas de riesgo correspondientes a las coberturas otorgadas,



**ANEXO II
HOJA 4/4**

12. Se habilitará en el plan de cuentas dentro del rubro Otros Créditos una cuenta que totalice la valuación de cada Fideicomiso de Garantía. El saldo de dicha cuenta deberá coincidir con el "Fondo de Ahorro o Fondo de Prima" correspondiente. En el caso de los seguros de Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes 24.241 y 24.557 deberá coincidir con las Reservas Matemáticas y sus Fondos de Fluctuación.
- 13.- Respecto de los seguros de Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes 24.241 y 24.557, no resultan aplicables los ítems 7 y 8. Por su parte, los ítems 9 y 11 deberán observarse sólo en la medida en que no contradigan los planes oportunamente autorizados.